



Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Magistrada Sustanciadora
Doctora
Sonia Esther Rodríguez Noriega
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Demandados: Corfiamerica S.A. y otro
Radicación: RAD. 43.774 (080013153012-2018-00097-02)
Asunto: Recurso de suplica

En mi calidad de apoderado de **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal para hacerlo, presento recurso de súplica, contra el auto de fecha 13 de enero de 2022, notificado el 14 de enero del mismo año, mediante el cual se rechazan las pruebas solicitadas, recurso que fundamento de la siguiente manera:

1. **En cuanto a la comunicación de fecha 03 de diciembre de 2015 mediante la cual CORFIAMERICA informaba a ACCIÓN FIDUCIARIA que a partir de dicha fecha trasladaban sus oficinas de la ciudad de Bogotá a la dirección Calle 97 # 23-60 Oficina 305.**

En la providencia recurrida se niega el decreto de esta prueba por cuanto no encontró el Despacho probada una circunstancia de fuerza mayor y porque no se demostró actuar alguno de la contraparte que le imposibilitara al demandante aducir el documento dentro de la oportunidad debida.

Sin embargo, el Despacho no se refiere al ruego que le formula este apoderado en el sentido de decretar esta prueba en ejercicio de sus facultades oficiosas, ni ofrece explicación alguna para abstenerse de hacerlo, y por ello procede el recurso de súplica a fin de que el Honorable Tribunal tenga en consideración los siguientes argumentos:

- a. En primer lugar, se trata de la “prueba reina” para desatar de fondo, en derecho e impartiendo justicia la controversia, por cuanto, como se expresó en la solicitud, la única motivación de la sentencia apelada consistió en que la notificación de solicitud de restitución del inmueble dado en comodato no se efectuó en la forma pactada en el contrato, y en este documento se acredita cómo fue la misma demandada (CORFIAMERICA) la que impartió instrucciones precisas a la demandante (ACCIÓN FIDUCIARIA – FIDEICOMISO FA 1973) en el sentido de

que a partir de 3 de diciembre de 2015 las comunicaciones se le debían dirigir a la Calle 97 # 23-60 Oficina 305 de la ciudad de Bogotá, a donde efectivamente la demandante envió la solicitud de restitución del inmueble el 7 de marzo y el 27 de abril de 2016.

- b. En segundo lugar, la prueba solicitada evidencia la mala fe de la demandada, pues durante la ejecución contractual dio la instrucción de modificar la dirección para el envío de la correspondencia a la Fiduciaria y ahora, en sede judicial, en violación del principio de la buena fe, pretende abstraerse de su propia instrucción alegando, como finalmente fue aceptado por la juez de primera instancia, que la comunicación mediante la cual se le solicitó la restitución del inmueble dado en comodato no había sido enviada a la dirección registrada en el contrato.
- c. En tercer lugar, habrá de tener en cuenta el Honorable Tribunal al resolver este recurso lo establecido en el artículo 11 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. - Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (Subrayado añadido).

Así las cosas, suplico al Honorable Tribunal decretar la prueba haciendo uso de sus facultades oficiosas, a fin de hacer primar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, lo cual incide directamente con la garantía del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. En cuanto a la reforma de la demanda presentada por CORFIAMERICA contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera del Fideicomiso FA 1973 ante el Juez Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá en el Proceso verbal de mayor cuantía con radicación 11001-31-03-023-2019-00726-00.

El decreto de la prueba solicitada tanto en calidad de prueba trasladada como de prueba documental, fue rechazado en la providencia recurrida por cuanto no se trata de una prueba practicada en otro proceso, sino de un memorial contentivo de la reforma de la demanda; sin embargo, la propia Magistrada señala que *“Podría ser factible tenerla como prueba documental”* (lo cual también fue solicitado), *“sin embargo no se enmarca dentro de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 327 del C.G.P.”*.

Al respecto, el Honorable Tribunal podrá advertir sin dificultad que la reforma de la demanda de CORFIAMERICA en el proceso que arriba se identifica, fue presentada en el mes de noviembre de 2021, cuando ya se había agotado la oportunidad para pedir las pruebas en la primera instancia en



este proceso, lo cual enmarca precisamente con la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 327 del C.G.P.

Con base en las anteriores consideraciones, suplico al Honorable Tribunal revocar la providencia recurrida y en su lugar decretar las pruebas solicitadas.

Atentamente,

JOSE CABAL PEREZ

CC: 8746028 de Bquilla

TP: 71307 C.S. Jud.